



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00658- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 mayo 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 12 de mayo de 2022 (Doc. 010), allegó escrito de subsanación (doc. 011) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1, 2, 3 subsanados
2. Respecto al numeral 1 y 5, no se encuentra subsanado debido que la abogada apoderada de la parte demandante informa que se le ha negado el

certificado catastral y solicita que sea el juzgado el que proceda a oficiar para obtener dichos documentos.

Ahora bien, al revisar la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Catastro, en su oficio SH-PGF-DF-74035, en el cual niega la expedición de Certificado de Catastro, informan que al revisar la Ventanilla Única de Registro (VUR) el señor Fernando Santos Bustos Castañeda no figura como titular del derecho real de dominio de los bienes Inmuebles referidos, aspecto que se evidencia en las matrículas inmobiliarias anexadas en la demanda.

Al revisar la petición emanada por la demandada, a la Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Catastro, se informa que la petición no fue clara ya que no especifico que esos bienes estaban en cabeza de la cónyuge de la señora María Nelly Ortiz Quintero, como se evidencia en las matrículas inmobiliarias, por lo cual deberá oficiar subsanado esos yerros.

Frente a lo anterior, el despacho no puede realizar ese procedimiento, toda vez, que esa carga se encuentra en cabeza del demandante, ya que tiene que agotar todos los mecanismos legales para obtener el certificado catastral antes de presentar la demanda, ya que es un documento indispensable para determinar la cuantía y así la competencia del juzgado, como se establece en el artículo 26 numeral 5 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior a tiempo (doc. 013); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Sucesión.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 27 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b9fdcc2e9a8e9c6d2bae4c7975d996cee4dd96f4b17edd583b6d1a53cd976**

Documento generado en 26/05/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>